

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADOS PONENTES:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA Y RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación TEEP-A-001/2017 al TEEP-A-012/2017, acumulados, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social, Morena y de la Revolución Democrática, en contra de la resolución R-PR/001/16 y los acuerdos CG/AC-012/16, CG/AC-086/16 y CG/AC-089/16, aprobados en sesiones de doce de febrero, nueve y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO	
Acuerdo 12:	CG/AC-012/16 acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que emite el Manual para el registro de candidatos a cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como para los criterios aplicables
Acuerdo 86:	CG/AC-086/16 acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como el diverso 69 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, presentada por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Encuentro Social
Acuerdo 89:	CG/AC-089/16 acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

GLOSARIO	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PES:	Encuentro Social, Partido Político
PSI:	Pacto Social de Integración, Partido Político
PT:	Partido del Trabajo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Resolución 1:	R-PR/001/16 resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que declara la pérdida de registro de Pacto Social de Integración, Partido Político

1. ANTECEDENTES.

1.1. En sesión de doce de febrero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 12*. Dicho proveído fue combatido por Morena mediante el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-014/2016 y modificado por este Tribunal.

1.2. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

1.3. En sesión de doce de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO												
												
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%			

Porcentajes obtenidos del acuerdo CG/AC-077/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-JRC-341/2016.

1.4. En contra de los resultados consignados en el párrafo anterior, el *PRI*, Morena, la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco y Roxana Luna Porquillo, candidata del *PRD*, interpusieron diversos recursos de inconformidad ante este Tribunal, quien previa sustanciación, el nueve de octubre dictó sentencia confirmando los resultados del citado cómputo final, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad postulado por la Coalición Sigamos Adelante.

1.5. Inconformes con la determinación de este Tribunal, Morena, el *PRI* y las ciudadanas Roxana Luna Porquillo y Ana Teresa Aranda Orozco, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron resueltos el dos de noviembre por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de avalar el fallo de este organismo jurisdiccional.

1.6. El nueve de diciembre, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo 86*, mediante el cual fijó varias interpretaciones en relación a los artículos 40, 47, fracciones I y IV, y 69, fracción I, del *Código Local* y la *Resolución 1*, sobre la pérdida de registro de *PSI*, como partido político local.

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

1.7. En misma fecha, el citado órgano central emitió la resolución R-PR/001/16, por el que declaró la pérdida de registro como partido político local de *PSI*.

1.8. En sesión de catorce siguiente, el *Consejo General* votó a favor el *Acuerdo 89*, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados y registrados ante el *Instituto* en el año dos mil diecisiete y los máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes.

1.9. Los partidos políticos *PVEM*, Movimiento Ciudadano, *PSI* y Morena para combatir las determinaciones del *Consejo General*, presentaron sendos juicios de revisión constitucional ante la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando por acuerdos plenarios de veintitrés de diciembre del año pasado y tres enero de dos mil diecisiete, su remisión a este organismo jurisdiccional.

1.10. Por su parte, los institutos *PT*, *PRI*, *PES* y *PRD* presentaron recursos de apelación directamente ante el *Instituto*.

1.11. El *PES* presentó juicios de revisión constitucional electoral radicados ante la referida Sala Superior con los números de expedientes SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.

Los cuales fueron resueltos el veintidós de febrero anterior, ordenando emitir la presente sentencia dentro del plazo de cinco días a su notificación el presente asunto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de actos, acuerdos y resoluciones emitidas por el *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN.



Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-002/2017 al TEEP-A-012/2017, al diverso TEEP-A-001/2017, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad, aunado a que los actos que se controvierten en los sumarios, guardan relación directa con la forma de distribución del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el presente año y la pretensión en los medios de impugnación es similar, pues hacen valer causales por las cuales solicitan la revocación de los acuerdos y la resolución impugnada.

En este contexto, al ser evidente que en algunos casos existe identidad en la autoridad señalada como responsable, los actos impugnados, así como en la pretensión de los partidos políticos, por lo que hay conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*.

4. IMPROCEDENCIAS.

4.1. Resulta extemporánea la apelación interpuesta por Movimiento Ciudadano —TEEP-A-002/2017—.

En el caso, esta autoridad estima que en el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369, fracción III, del *Código Local*, relativa a la presentación de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento legal.

De autos se advierte que Movimiento Ciudadano, en un principio, acudió a la instancia jurisdiccional federal vía *per saltum* a impugnar el *Acuerdo 86*, aprobado por el *Consejo General* en sesión de nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora, si bien es cierto la presentación del medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpió el plazo para su interposición, también lo es que ha sido criterio reiterado que la promoción de tales medios que salten la instancia jurisdiccional ordinaria, deben presentarse dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación procesal electoral local¹.

¹ Al efecto, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "*PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*". Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. Páginas 498 y 499.

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, este organismo jurisdiccional debe sujetarse a los plazos establecidos en *Código Local*, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En esa tesitura, es de destacar que conforme al artículo 350 de ese ordenamiento legal, el recurso de apelación es procedente contra los actos y resoluciones dictadas por el *Consejo General*, para garantizar la legalidad de sus actos y resoluciones, debiendo interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales federales han tomado el criterio reiterado que en caso de que un partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar².

En ese sentido, si los partidos políticos nacionales estuvieron presentes mediante sus representantes registrados ante los órganos de la autoridad administrativa local, en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y tuvieron a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se entenderán notificados en forma automática.

Por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad.

En ese orden de ideas, del Acta IEE-32/16, relativa a la sesión del *Consejo General* de nueve de diciembre del año anterior, se desprende que el representante de Movimiento Ciudadano estuvo presente en la misma y contó con los elementos necesarios para tener conocimiento pleno de los motivos por los que se aprobó el *Acuerdo 86*, incluso haciendo uso de la palabra.

Con base en lo anterior, el partido actor quedó notificado legalmente del acto controvertido en la misma fecha de su emisión, es decir, el nueve de diciembre pasado; por tanto, el plazo de tres días para interponer

² Véase la Jurisprudencia 18/2009, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, p. 460.



válidamente la demanda, conforme a la legislación local, transcurrió del doce al catorce siguiente —los días diez y once eran inhábiles por tratarse de sábado y domingo—.

De ahí, que si Movimiento Ciudadano presentó su escrito ante la Oficialía de Partes del *Instituto* el quince de diciembre de ese año, es claro para este Tribunal que el medio de impugnación resulta inoportuno y actualiza la causal de improcedencia en estudio por lo que también deberá desecharse de plano por improcedente el recurso interpuesto.

4.2. La falta de definitividad hecha valer por el *Instituto* en los juicios federales ha quedado sin materia.

El Presidente del *Consejo General*, en su informe con justificación, hace valer la falta de definitividad y firmeza de los actos impugnados, en su momento, ante la instancia federal, por el *PVEM*, Movimiento Ciudadano, *PSI* y *Morena*.

Sin embargo, como se anotó tal causal fue esgrimida con motivo de la presentación de los juicios de revisión constitucional electoral de esos partidos políticos vía *per saltum*.

En tal virtud, al haberse remitido los expedientes respectivos a este organismo jurisdiccional, a través de los distintos acuerdos plenarios emitidos por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional a quien en primera instancia le corresponde conocerlos y resolverlos, es evidente que la causal ha quedado sin materia.

5. SOBRESEIMIENTO.

5.1. El derecho de *Morena* para combatir el *Acuerdo 86* ha precluido.

En el caso, esta autoridad estima que en el recurso de apelación interpuesto por *Morena* para controvertir el referido proveído —TEEP-A-008/2017— se actualiza, en lo conducente, la causal de sobreseimiento contemplada por el artículo 372, fracción III, en relación con los diversos 361, 363, 369, fracción VIII y 373 fracción II, del *Código Local*, toda vez que el derecho a impugnarlo ha precluido.

En efecto, ha sido criterio de la citada Sala Superior que la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el promovente con la primera

demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio³.

Se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, ésta ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con el fin de revocar o modificar el acto, es claro, que no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer

³ Véase la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de los Recursos de Reconsideración expedientes números SUP-REC-846/2016, SUP-REC-845/2016, SUP-REC-847/2016 y SUP-REC-848/2016, acumulados.



en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.⁴

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que Morena alega que controvierte el *Acuerdo 12*, hasta este momento, en atención a que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, omitió notificarle el engrose o la modificación respectiva, del proyecto de acuerdo del *Consejo General*, por el que emitió el manual para el registro de candidatos a cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como los criterios aplicables⁵.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en un inicio, el referido proyecto de acuerdo no contenía pronunciamiento alguno que estableciera que los partidos políticos no se verían afectados en su prerrogativa de recibir financiamiento público, por no postular candidato a Gobernador, en el pasado proceso ordinario de la entidad y que durante el desarrollo de la sesión del *Consejo General* de doce de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó una propuesta de modificación al *Acuerdo 12*, tal y como se advierte de la literalidad del referido proyecto y acuerdo impugnado, además del video de la aludida sesión y acta clave IEE-04/16.

Documentales públicas y técnicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*, con base en su adminiculación, que no dejan duda sobre la modificación indicada por Morena.

También es verdad, que de las actuaciones del expediente TEEP-A-014/2016, mismas que se invocan como un hecho notorio por esta autoridad⁶, Morena presentó, en un inicio, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para combatir el *Acuerdo 12*, misma que mediante

⁴ Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ Visible a fojas 104 a la 120 del expediente TEEP-A-008/2017.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 27/97, con número de registro 198220, de la novena época, de la Segunda Sala, bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, a página: 117.

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

acuerdo plenario de veintidós de febrero del año anterior, se ordenó remitir a este órgano jurisdiccional.

Así, por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las fracciones II y III del artículo 18 de la *Constitución Local*, en específico la parte que a la letra dice: “...*que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales*”, así como su inaplicación.

Del mismo modo, se confirmó el *Acuerdo 12*, al no contener alguna precisión respecto al requisito que se inaplicó, sino simplemente la aprobación en lo general del manual para el registro de candidatos a cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como los criterios aplicables y se ordenó al *Consejo General* modificara, en lo conducente, el referido manual para demostrar los elementos sustanciales de la calidad de poblano ante los órganos del *Instituto*.

En ese orden de ideas, si Morena presentó oportunamente ante la Sala Superior, en una primera ocasión, su medio de impugnación, que posteriormente fue reencauzado a este Tribunal, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

De ahí, que el acuerdo impugnado no pueda ser materia de un nuevo examen, al haber precluido para Morena el ejercicio de su acción, por lo que deberá sobreseerse en lo conducente el presente recurso.

Sin embargo, ello no impide que en los subsecuentes actos en los que se aplicó, pueda ser analizada su constitucionalidad, como se verá en líneas siguientes.

6. TERCEROS INTERESADOS

6.1. Calidad de terceros interesados.

Se reconoce como tales a Morena en cuanto a los expedientes TEEP-A-001/2017 y del TEEP-A-004/2017 al TEEP-A-006/2017, pues tiene un interés contrario al de los apelantes al estimar que deben subsistir los criterios de interpretación realizados por el *Consejo General* en el *Acuerdo 86*.



Del mismo modo, tiene ese carácter Movimiento Ciudadano respecto del expediente TEEP-A-008/2017, toda vez que considera que el *Acuerdo 89*, debe permanecer intocado.

Además, que los ocurso, reúnen los requisitos previstos en los artículos 355, fracción III y 363 del *Código Local*, pues fueron presentados oportunamente, se hace constar el partido político tercero interesado, el nombre y firma de quien comparece en su representación, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

6.2. De los escritos como tercero interesado de *PSI*.

El referido ente de interés público presentó diversos libelos con ese atributo en los expedientes TEEP-A-001/2017, TEEP-A-004/2017, TEEP-A-006/2017 al TEEP-A-012/2017, así como los ocurso de diez de febrero exhibidos en los sumarios TEEP-A-001/2017, TEEP-A-003/2017 —dicho recurso fue interpuesto por *PSI*—, TEEP-A-007/2017 y TEEP-A-008/2017, por los cuales manifestó su oposición a los requerimientos ordenados por este Tribunal.

Sin embargo, de la lectura de sus escritos, se desprende que su interés radica en que el *Acuerdo 86* y *Acuerdo 89*, sean revocados a fin de que permanezca intocado su registro como partido político local y se le dote de financiamiento público y así, en su concepto, verse beneficiado como Movimiento Ciudadano.

Por tanto, no puede tener el carácter de tercero interesado, ya que no desea que los actos controvertidos permanezcan intocados como los otros partidos políticos mencionados, de ahí que deban desecharse de plano, al no colmar lo dispuesto por el citado numeral 355, fracción III, del *Código Local*, de lo anterior, es obvio que no resiente ningún perjuicio con los recursos de apelación interpuestos, tan es así que controvierte tales acuerdos en el expediente TEEP-A-003/2017, independientemente que en unos casos su derecho esta precluido como se dijo en líneas anteriores, por haber ejercitado tal derecho o por ya haber transcurrido el término para ello.

7. PLANTEAMIENTOS

7.1. *Acuerdo 86*.

a) El *Consejo General* mediante dicho proveído estableció respecto de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local* lo siguiente:

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

- Que el cálculo de la votación válida emitida para determinar la pérdida de registro como partido político estatal, debía hacerse tomando como base la pasada elección de Gobernador del Estado, tal y como lo ordenó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-341/2016.

- Que para efectos de pérdida de registro como partido político se debe tomar como referente el total de la votación depositada en las urnas respecto de la elección que se trató.

- Que si el partido político local que no obtenía el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección en la que participó, perdería su registro como tal.

b) En cuanto al artículo 47, fracción IV, penúltimo párrafo, del Código *Local*, se indicó:

- Que el porcentaje exigido a los partidos políticos nacionales para conservar su derecho a recibir financiamiento público local se debía calcular sobre la votación válida emitida, como lo prevé la *LGPP*.

- Que debía utilizarse la votación válida emitida en vez de la votación total.

- Que los resultados que se utilizarían para efectuar el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida exigido para tener acceso al financiamiento público local, son los correspondientes a la elección de Gobernador del Estado celebrada el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, pues es la última celebrada en la Entidad.

c) Por lo que hace al artículo 47, fracción I, del Código *Local*, en la porción normativa correspondiente a la forma en la que se debía distribuir el financiamiento público local a los partidos políticos con derecho a ello, tomando en consideración las condiciones particulares de la elección local 2015-2016, se interpretó:

- Que la asignación del setenta por ciento del financiamiento público, sería conforme a los resultados de la elección de Gobernador del Estado, celebrada el pasado cinco de junio, puesto que en ese año, no se renovó el Poder Legislativo Local, con lo que se garantizaba el respeto al principio de equidad en la asignación de financiamiento público.



- Con lo anterior, se cumplía con la obligación de asignar financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos con derecho a ello, de manera proporcional y atendiendo a la fuerza electoral que tienen actualmente en la Entidad.
- Que la regla generada por este acuerdo estaría vigente hasta en tanto sea aplicable el régimen transitorio aprobado por el Congreso del Estado con la finalidad de lograr la concurrencia de las elecciones federales y locales para el año dos mil dieciocho.

7.1.1. Síntesis de agravios.

Inconformes los partidos políticos *PVEM*, *PRI*, *PT* y *PES* con tales criterios hacen valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Los criterios sustentados en el *Acuerdo 86* contravienen lo establecido por el diverso *Acuerdo 12*, mismo que es firme y definitivo, revocando así sus propias determinaciones pues, en un inicio, el *Consejo General* tenía como base para la distribución de financiamiento público los resultados de la elección de Diputados celebrada en el año dos mil trece.
- b) El *Consejo General* equivocadamente aplica normativa sobre la pérdida de registro de un partido político local, con la relativa al acceso del financiamiento público.
- c) Tanto la *LGPP* y el *Código Local* establecen que la repartición del financiamiento público es con base en la pasada elección de Diputados, aunado a que ni el propio legislador poblano estimó necesario en el decreto de reforma del *Código Local* establecer como parámetro los resultados de la pasada elección de Gobernador en la entidad, por lo que el acuerdo inaplica de facto disposiciones del *Código Local*.
- d) Resulta incongruente que en un principio la responsable autorizara a los partidos políticos a decidir sobre su participación o no en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 y dejar intocadas sus prerrogativas, para que después restringiera tales derechos.
- e) Se vulnera el principio de certeza al interpretar normas sobre hechos consumados, pues los criterios debieron realizarse al inicio del proceso electivo, además, que es sólo a través de una elección plural que puede privarse del financiamiento público.

f) Que los partidos políticos nacionales al conservar su acreditación ante el *Instituto* y al no haberse realizado la elección de Diputados durante este año, tienen derecho a recibir financiamiento público, pues no se colman los supuestos legales ordenados por el *Código Local*.

7.2. Acuerdo 89.

a) En este proveído el *Consejo General* aprobó, entre otras cosas, considerar a Movimiento Ciudadano, aun y cuando dicho partido político no registró candidato en el pasado proceso estatal ordinario, otorgarle financiamiento público, con base en el porcentaje de votación obtenido por el mismo en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa, obteniendo el cinco punto veinticinco por ciento —2013—, al operar en su favor el criterio sustentado en el *acuerdo 12*, relativo a permitir a los institutos políticos no postular candidatos para la pasada elección de Gobernador⁷.

b) Que el *Consejo General* a través del acuerdo CG/AC-079/16, determinó el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año dos mil diecisiete, mismo que ascendió a la cantidad de \$195'295,706.89 (ciento noventa y cinco millones doscientos noventa y cinco mil setecientos seis pesos 89/100.M.N.).

c) Se estableció que el treinta por ciento del financiamiento público se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos conforme al criterio

⁷ “Como se puede observar la participación de los partidos políticos en la vida política del Estado no se limita a la inscripción de candidatos durante el proceso electoral, sino que las referidas entidades de interés público ejercen acciones permanentes para cumplir con los fines Constitucionales para los que fueron creados, aunado a que ejercen la corresponsabilidad en la organización del proceso electoral, acompañando a esta Autoridad Administrativa Electoral en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones que le fue delegado según se establece en el artículo 3 de la Constitución Local.

(...)

... se considera que lo oportuno es establecer **que los partidos políticos que tomando en cuenta las particularidades del proceso electoral decidan no participar postulando candidato a gobernador no deberán perder los derechos y prerrogativas que les reconoce la Ley**, pues las consecuencias que de dicha acción prevé el Código Electoral son aplicables a procesos electorales completos y que no están sujetos a disposiciones transitorias, es decir, procesos en los que de manera natural se organice la jornada electiva para renovar según corresponda Diputados y Ayuntamientos o bien Diputados, Gobernador y Ayuntamientos ,lo que en la especie no sucede.

(...)

Así las cosas, se estima que los partidos políticos que tomen la determinación de no postular candidato a gobernador no perderán su representación ante este Órgano Colegiado ni las prerrogativas que les corresponde para su gasto ordinario, puesto que al no participar de esa forma en el proceso electoral no se actualiza en su perjuicio la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción IV, párrafo tercero del Código Electoral...”

aprobado por el *Acuerdo* 86, es decir, con base en los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por la que se renovó al Titular del Poder Ejecutivo, conforme al acuerdo CG/AC-077/16 y su correspondiente fe de erratas.

d) El resultado del cálculo para la distribución del financiamiento público para el año dos mil diecisiete a entregarse a los partidos políticos acreditados y/o registrados ante el Instituto, fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN OBTENIDO POR PARTIDO	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% CONFORME AL % DE VOTACIÓN	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
	36.53%	\$ 8,369,816.00	\$ 52,929,586.86	\$ 61,299,402.87
	32.00%	\$ 8,369,816.00	\$ 46,365,912.39	\$ 54,735,728.40
	4.07%	\$ 8,369,816.00	\$ 5,897,164.48	\$ 14,266,980.49
	5.25%	\$ 8,369,816.00	\$ 7,606,907.50	\$ 15,976,723.51
	3.38%	\$ 8,369,816.00	\$ 4,897,399.49	\$ 13,267,215.50
	3.03%	\$ 8,369,816.00	\$ 4,390,272.32	\$ 12,760,088.33
	10.09%	\$ 8,369,816.00	\$ 14,619,751.75	\$ 22,989,567.76
TOTAL	94.35%	\$ 58,588,712.0	\$ 136,706,994.82	\$ 195,295,706.89

7.2.1. Síntesis de agravios.

Inconformes los partidos políticos *PVEM*, *Morena*, *PRI*, *PT*, *PES* y *PRD* con tales criterios hacen valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Los criterios ahí establecidos inaplican el artículo 47, fracción I, del *Código Local* —distribución de financiamiento con base en la pasada elección de Diputados por el principio de mayoría relativa—, por lo que existe una incorrecta distribución del financiamiento público.
- Contraviene el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal* —hacer posible el acceso a los ciudadanos el ejercicio del poder público—, creando una regla que fomenta y estimula a los partidos políticos con no cumplir sus fines constitucionales.
- Que indebidamente se otorgó financiamiento público a Movimiento Ciudadano, pese a no postular candidato en la pasada elección y con base en el porcentaje de votación de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del año 2013.

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

- Como la regla prevista en el artículo 47, fracción IV, del *Código Local* — obtener el tres por ciento de la votación en el proceso electivo— sólo se refiere a procesos estatales electorales completos, debe otorgarse a los partidos políticos financiamiento público, independientemente de que deben recibir el mismo trato que aquél partido político que no postuló candidato.
- Que el referido porcentaje — tres por ciento— es relativo a la elección de Diputados de mayoría relativa y no a la de Gobernador.
- Indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.
- Se inaplique, en lo conducente, el *Acuerdo 12* por inconstitucional.
- Los partidos políticos nacionales al no perder su acreditación tienen derecho a recibir financiamiento público.
- Se vulnera el principio de certeza al interpretar normas sobre hechos consumados, pues los criterios debieron realizarse al inicio del proceso electivo, además, que es sólo a través de una elección plural que puede privarse del financiamiento público.

7.3. Resolución 1.

Mediante dicha determinación el *Consejo General* declaró la pérdida de registro de *PSI*, ordenó la presentación del inventario final de los bienes de ese instituto y lo previno en el sentido de que continuaba sujeto al respectivo procedimiento de liquidación.

Agravios de *PSI*.

El partido político combate de manera conjunta los anteriores acuerdos y la resolución de la manera siguiente:

- Que las autoridades electorales locales no hemos aplicado una perspectiva pragmática funcionalista y de acuerdo a la interpretación más amplia de los derechos humanos.
- La resolución combatida es netamente formalista sin existir un razonamiento garante que salvaguarde su permanencia.
- Que las determinaciones no debieron vincularse al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-341/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

- Los artículos 40 y 69, fracción I, *Código Local*, deben entenderse respecto a aquellas elecciones en las que se elija a los miembros del poder legislativo.
- La responsable debió aplicar un análisis *pro persona* y considerarse que al tratarse de una elección atípica y transitoria, no tenía efectos sobre la conservación o pérdida del registro y consecuente distribución de financiamiento público.
- Rompe el principio de permanencia del partido político.
- La institución de cosa juzgada derivada del expediente TEEP-A-044/2016⁸, no puede operar al existir, en su concepto, una violación a su derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso.
- Aplicación de categorías sospechosas en perjuicio de los derechos humanos de *PSI*.
- Que resulta discriminatorio que a Movimiento Ciudadano, quien no registró candidato, se le haya dotado de financiamiento público con base en la elección de Diputados de mayoría relativa del proceso electoral estatal ordinario 2013.
- Se vulnera el principio de certeza al interpretar normas sobre hechos consumados, pues los criterios debieron realizarse al inicio del proceso preventivo de liquidación.
- Aplicación de la convencionalidad para dejar sin efectos la facultad de interpretar normas del *Consejo General*, así como de los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por la parte actora, revelan alguna inconsistencia en los acuerdos impugnados que ameriten la revocación o modificación de los mismos, o bien, se encuentran ajustados a derecho para su confirmación.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Marco Normativo.

⁸ Recursos de apelación TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-047/2016, acumulados, interpuestos por el *PES* y *PSI*, en contra del acuerdo CG/AC-077/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-341/2016, ordenando se instaurara el procedimiento de liquidación, en su etapa de prevención, a *PSI*.

De acuerdo a la *Constitución Federal, LGPP, Constitución Local y Código Local*, resultan aplicables los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos*



inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

[...]

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y



V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 3.

El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se

efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

[...]

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

[...]

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

[...]

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura.

Los partidos políticos deberán constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 28.

Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Consejo General, según corresponda.

En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código y demás disposiciones aplicables; teniendo como fines los siguientes:



[...]

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 29

Para los efectos de este Código tendrán el carácter de partidos políticos:

I. Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral; y

II. Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General, en los términos de la Constitución Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40

El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro hasta pasada la siguiente elección.

Artículo 42

Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

[...]

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las Leyes Generales y de estas disposiciones;

[...]

Artículo 43

[...]

III. Recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código;

[...]

Artículo 44

Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

Artículo 45

El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

I. Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y

c) Se deroga.

Artículo 47

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I. El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

Los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

[...]

IV. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratará de un partido político nacional.

En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el tres por ciento de la votación total emitida, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.

En todos los casos, el financiamiento público será depositado en la cuenta bancaria que para tal fin haya abierto el órgano interno encargado de la administración de los recursos de los partidos políticos, en términos del artículo 51 de este Código.

Artículo 54

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

Artículo 55

El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

[...]

Artículo 69

Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

I. No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no;

[...]

Artículo 89. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XI. Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Local, este Código y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y en su caso candidatos independientes;

[...]

XLIII. Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;

[...]

Artículo 318. *Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.*

[...]

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

[...]

IV. Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

[...]

VIII. *Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;*

IX. *Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;*

[...]

8.2. Estudio de los agravios.

Este Tribunal estima que los argumentos hechos valer en contra del *Acuerdo* 86 y el *Acuerdo* 89 son suficientes para modificarlos y revocarlos por las razones siguientes:

8.2.1. Solicitud de aplicar convencionalidad en el artículo 89, fracción XLIII, del *Código Local* y el artículo quinto transitorio del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por el que reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 20 de febrero de 2012, (Tomo CDXLII, número 8 segunda sección).

PSI señala que la referida fracción del *Código Local* vigente y del entonces artículo transitorio, son una norma en blanco que propicia se invadan las esferas del Poder Legislativo, por lo que deben aplicarse las convenciones celebradas por el Estado Mexicano a efecto de proteger los derechos humanos de ese partido político.

8.2.1.1. Artículo 89, fracción XLIII, del *Código Local*.

A juicio de este Tribunal deviene ineficaz el argumento de *PSI*, toda vez que la fracción cumple con los parámetros constitucionales necesarios para que el *Consejo General* resuelva las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del *Código Local* y los casos no previstos en él.

Cierto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, que las normas relativas a los derechos humanos, en las que también se ubican los derechos político-electorales, se interpreten de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, promoviendo, respetando y garantizando tales

derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 116, normas IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, señala que con base en ésta, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones resuelvan las controversias que se les planteen, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3, fracción II, de la *Constitución Local*, establece que el *Instituto* deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

Ello, a través del *Consejo General* quien será el órgano superior de dirección del *Instituto* y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas sus actividades.

A efecto de llevar a cabo esa labor, el legislador dotó al *Consejo General* en el artículo 89, fracción XLIII, del *Código Local* con la atribución de resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de ese ordenamiento y los casos no previstos en él.

Dicha atribución, de configuración legal con base en la *Constitución Federal*, no debe entenderse contraria a los principios sustentados en las convenciones celebradas por el Estado Mexicano, sino como un complemento a las mismas a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Cierto, la máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar, con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Por tanto, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades, ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver, por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación⁹.

No pasa desapercibido, que el partido político indica que dicha facultad puede ser utilizada de manera discrecional, flexible o parcial por el *Consejo General*, que incluso pudiera invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo.

⁹ Resulta orientadora la Tesis CXX/2001, bajo el rubro: “*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

Al respecto, esta autoridad estima que tal argumento deviene subjetivo, pues no es suficiente para vencer el principio de buena fe del que goza la responsable, sin embargo, en caso de ser así debemos recordar que el partido cuenta con los medios de impugnación locales y federales para combatir aquellos actos que estime contrarios a la materia electoral, incluidos el uso de la atribución en estudio, ya sea para su modificación o revocación, tal y como se hará en líneas siguientes al analizar el resto de los agravios esgrimidos en contra del *Acuerdo 86*, pero por sí misma, la facultad de interpretar normas de la autoridad administrativa no es inconstitucional o inconvencional.

8.2.1.2. Artículo quinto transitorio.

Al caso, resulta innecesario un ejercicio de convencionalidad del mismo, pues el dispositivo aprobado en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 20 de febrero de 2012, ordenaba lo siguiente:

“QUINTO. Los asuntos no contemplados en los presentes transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competan al Instituto, serán resueltos por Acuerdos del Pleno del Consejo General”.

Es decir, tal dispositivo legal ha dejado de estar vigente, ya que sólo debió aplicarse tal facultad por el *Consejo General* en asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral iniciados y no concluidos en fecha anterior al Decreto mencionado.

De ahí, que si dicho dispositivo no cumple el requisito de temporalidad aludido por el legislador, no puede ser invocado en la fundamentación y motivación del *Acuerdo 86* y deberá revocarse en lo conducente tal proveído.

8.2.2. Los resultados del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, donde solamente se haya elegido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirven como parámetro para que los partidos políticos reciban financiamiento público y para que los locales conserven su registro.

El artículo 41, base I, de la *Constitución Federal* ordena, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual manera, el artículo 116, norma IV, incisos a) y n), de la *Constitución Federal*, indican que conforme a las bases establecidas en ella y las leyes generales en la materia, de los estados y las leyes en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, al menos, una elección local tenga lugar en la misma fecha que en las elecciones federales.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 3, señala que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán, en su momento, el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos, mediante el instrumento único de expresión de la voluntad popular que es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Asimismo, que la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esa constitución, y el *Código Local*, que regulará, entre otras cuestiones:

- a)** Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;
- b)** Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos.

En ese tenor, el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Octubre de 2011, por el que se reformaron diversos artículos de la *Constitución Local*, el numeral Tercero transitorio estableció, entre otras cosas, las siguientes:

“Tercero.- En relación con la celebración de elecciones para el cumplimiento de lo establecido por las reformas a los artículos 3, 42, 71, 75 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se estará a lo siguiente:

I.- Las elecciones para elegir a los Diputados de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

II.- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de Diputados al Honorable Congreso del Estado con las elecciones federales, las elecciones para elegir a los Diputados de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

III.- Con base en el propósito señalado en la fracción anterior, los Diputados electos de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de enero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

IV.- Los Diputados electos de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de septiembre de dos mil dieciocho y concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

V.- Los comicios para la renovación de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil diez, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

VI.- Con el objeto de hacer concurrente las elecciones de Ayuntamientos con las elecciones federales, los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil trece, entrarán en funciones el quince de febrero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su administración el catorce de octubre de dos mil dieciocho.

VII.- Con el mismo propósito anterior, la siguiente elección de Ayuntamientos a la señalada en la fracción V del presente artículo transitorio, será el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, para que dichos Órganos electos entren en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, y concluyan su período el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VIII.- La próxima elección de Gobernador, se efectuará el primer domingo de julio de dos mil dieciséis.

IX.- El actual Gobernador del Estado, concluirá su encargo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

X.- El Gobernador electo en las elecciones del primer domingo de julio de dos mil dieciséis, tomará posesión de su cargo el primero de febrero de dos mil diecisiete y por única ocasión concluirá su período el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

XI.- Para efecto de hacer concurrente la fecha de la elección de Gobernador con la de la elección de Presidente de la República, se celebrarán nuevos comicios para Gobernador el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, tomando posesión de su cargo el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que concluirá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

XII.- A partir de la celebración de las elecciones para Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, se efectuarán elecciones ordinarias cada tres años, el día en que se celebren las elecciones federales, conforme al periodo de renovación de los cargos que corresponda”.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina interpretación conforme, debe partirse de la base de que el legislador expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, y demás normativa anotada.

De ahí, como lo refirió en su momento la responsable, las reformas constitucionales aprobadas en el año dos mil once por el Honorable Congreso del Estado, principalmente tuvieron la finalidad de materializar la concurrencia de los procesos electorales federales y locales en la entidad.

Sin embargo, el transitorio invocado, también estableció de manera clara y precisa que la única elección para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, sería la de Gobernador para un periodo comprendido del primero de febrero de dos mil diecisiete al trece de diciembre de dos mil dieciocho, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

decir, tanto las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tenían conocimiento pleno de ese proceso electivo y sus reglas.

Por ello a juicio de esta autoridad, dicho proceso, cumplió con los elementos constitucionales y legales de una elección plural —diversidad de candidatos—, democrática y válida, es decir, se trató de una elección libre, auténtica y periódica; a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; se garantizó el financiamiento público de los partidos políticos; en las campañas electorales prevaleció el principio de equidad; se organizaron mediante un organismo público y autónomo —*Instituto*—, en los que se observaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; y existió un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales¹⁰.

Además, que los resultados y sus efectos fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016, acumulados.

En tal virtud, la particularidad o atipicidad del pasado proceso electoral que acusan los partidos políticos actores, no justifica que el *Consejo General* o este Tribunal, falten a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, pues al tratarse de un proceso válido sus resultados sirven de parámetro para verificar los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, tanto para la conservación de su registro, en el caso de los locales, como para tener derecho a recibir financiamiento público estatal por parte de los nacionales y su consecuente distribución.

Tan es así, que la aludida Sala Superior en el expediente SUP-JRC-341/2016, consideró que le asistía la razón a Morena cuando planteó ante esta instancia primigenia que el *Consejo General* omitió dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto*, para que diera inicio a la etapa de prevención del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de perder su registro, dado que contaba

¹⁰ Véase la tesis X/2001, cuyo rubro es: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64.

con los elementos objetivos para ello —resultados firmes y definitivos de la elección de Gobernador—, consistentes en verificar qué institutos no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Es decir, la autoridad federal se ha pronunciado sobre uno de los efectos que surgen con motivo de la votación del pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, lo que no deja dudas sobre la aplicación de los resultados electorales en las consecuencias constitucionales y legales hacia un partido político.

8.2.3. Solicitud de aplicar convencionalidad en los artículos 40 y 69 del *Código Local* y los criterios sustentados en el *Acuerdo 86* sobre la pérdida de registro de un partido político local.

Sobre el tema, la *Constitución Federal* señala en el artículo 116, norma IV, inciso f), que si un partido político local no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En mismo tenor se pronuncia la *LGPP* en su numeral 94, párrafo 1, inciso b) y c), pues un partido local debe obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, entre otras, ya sea si lo hace sólo o participa coaligado.

Por su parte, la *Constitución Local* indica en el artículo 3, fracción III, que si un partido político local no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.

En consonancia, el artículo 40 del *Código Local* se pronuncia en el sentido de que si un instituto político estatal no obtiene, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro hasta pasada la siguiente elección.

Ello, es complementado por el artículo 69, que indica que son causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales, entre otras, no haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha sustentado que para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse que:

- I. La intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.
- II. La medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.
- III. No existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.
- IV. El grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Lo anterior, refiere que debe de corroborarse a partir de un análisis en cuatro etapas en los términos siguientes:

1ª. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida. En principio, se deben identificar los fines que se persiguen con la medida. Esta etapa del análisis presupone la idea de que, si bien los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza (valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir), no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. Así, se estima que los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

2ª. Examen de la idoneidad de la medida legislativa. En esta etapa del escrutinio, debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. Este examen presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y grado a lograr el propósito que busca el legislador.

¹¹ 9 Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL". Época: Décima Época, Registro: 2013156, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 915.

3ª. Examen de la necesidad de la medida legislativa. En seguida, se debe analizar si la medida es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. Así, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. De encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

4ª. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. Este grado del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta, ello, mediante una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, de lo contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, una posición suficiente del juicio de proporcionalidad, de forma tal que, si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba de proporcionalidad y tampoco permitirá acceder a la siguiente etapa del test.

En ese sentido, conforme a la primera etapa del test referido, el derecho fundamental vinculado con el acuerdo reclamado, deriva de los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local*, en relación directa con los artículos 116, norma IV, inciso f), 94, párrafo 1, inciso b) y c), de la *LGPP* y artículo 3, fracción III, de la *Constitución Local*, relativos a establecer que si un partido político local no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Razón por la cual, se sostiene que, obtener un porcentaje mínimo de votación en un proceso electoral local por un partido político estatal es un fin constitucionalmente válido.

En relación a la segunda etapa, se debe analizar si el requisito del tres por ciento de la votación válida emitida, para conservar el registro de un partido político local, alcanza en algún grado los fines perseguidos.

Conforme a la normativa anotada, el legislador poblano en concordancia con el diverso federal señalaron un requisito de votación mínimo para que un instituto político continúe gozando de las prerrogativas a las que tiene derecho, pues de no demostrar su fuerza electoral en el Estado, no estaría justificado que recibiera, entre otras cosas, un financiamiento con cargo al erario público.

Observándose ello, se incentiva el compromiso de un partido político, a participar de manera destacada y activa en los procesos electorales locales, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en lo anterior y en el particular, se considera por este Tribunal que el exigir a los partidos políticos locales el tres por ciento de la votación válida emitida en un proceso para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no se impide de forma directa o tajante el acceso a las prerrogativas a que tiene derecho.

Es decir, el porcentaje, es idóneo en la medida en que se estatuye como una vía de conservar su registro, en tanto que es un requisito para el acceso a financiamiento público, sin que su sola fijación, se traduzca en un acto impeditivo de los miembros que integran un partido político local.

La tercera etapa del test de proporcionalidad, en el caso, se considera por este órgano jurisdiccional, que la medida diseñada por la autoridad, es necesaria, pues se debe tener presente que las finalidades de un partido político es la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de ahí que deban tener una base mínima de votantes que comulgue con los programas, principios e ideas que postulan.

Además, ello es congruente con el desarrollo de los procesos electorales, cuya naturaleza constitucional se encuentra delimitada a un periodo que no es permanente, es decir, al desarrollarse en cada Estado de la República, elecciones, se requiere que, precisamente en dicha línea de tiempo, se demuestre que un partido político cuenta con la fuerza electoral necesaria para acceder a las prerrogativas a que tiene derecho en los años siguientes hasta un nuevo proceso electivo.

Aunado a ello, no se está en el supuesto de tener al tamiz de selección, una medida o intervención distinta a la empleada que, en su caso, afecte en menor grado el derecho tutelado, pues sostener ello, implicaría descontextualizar la intención y finalidad tanto del legislador federal como local en solicitar una votación mínima que justifique la permanencia del registro de los partidos políticos locales.

Así, no se advierte la existencia de alguna medida alternativa que sea igualmente idónea, para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, pues en empleo del argumento de reducción a lo absurdo, sería tanto como anular de forma expresa el requisito de los partidos políticos locales de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en un proceso para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Una vez que se ha estimado actualizada la tercera etapa del test de proporcionalidad en estudio, se analiza el cuarto y último paso, relativo al examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

A juicio de este Tribunal, la medida adoptada por el legislador, es estrictamente proporcional, pues es un parámetro constitucional que es aplicado a un partido político estatal en cualquiera de las elecciones locales que se celebren en el Estado Mexicano.

Es decir, este porcentaje mínimo de votación, no es exclusivo para los partidos políticos poblanos, sino para cualquier ente de interés público estatal, de ahí que sea patente su proporcionalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consecuentemente, los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local*, cumplen con los parámetros de contar con una finalidad constitucionalmente válida, idónea y proporcional en sentido estricto, por lo que son válidas y aplicables en los casos que ahora se analizan.

Ahora bien, desde un punto de vista convencional, la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad sobre la manera de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas formas de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, si bien existe una obligación de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, de aplicar no sólo las legislaciones federales o locales del Estado Mexicano, sino también los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales de los cuales forma parte, a fin de verificar si entre las normas de derecho interno y las supranacionales existe compatibilidad; también lo es que existe un margen de libertad a los Estados miembros de determinar su sistema democrático y electoral, basado en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político, al ser las autoridades que los integran quienes se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre su contenido, aplicación o la necesidad de restringir un derecho.

En esa línea de pensamiento, el artículo 73, fracción XXIX-U, establece como atribución del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, por tanto, es evidente que el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, para que un partido político local conserve su registro, es acorde a los

principios constitucionales, a fin de acceder a prerrogativas como lo son, entre otras, obtener financiamiento público.

Estimar lo contrario, interpretando los derechos humanos de los partidos políticos locales en forma contraria a las constituciones y ordenamientos invocados, no se justificaría la aplicación de algún convenio internacional celebrado por el Estado Mexicano, pues más que favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se establecería una regla arbitraria y desproporcionada con aquellos partidos políticos locales que en su momento alcancen la votación mínima requerida para conservar su registro.

Consecuentemente, el *Acuerdo 86*, no tenía que hacer alusión a los artículos 39, 40 y 41 de la *Constitución Federal* ni a los derechos humanos de participación democrática, y proporcional, y sobre el principio de permanencia de los partidos políticos, en la manera que lo expone *PSI*, sino verificar que fuera conforme a los postulados de la Carta Magna al caso concreto.

Ahora bien, no se inadmiente que los criterios referidos regulan la metodología para analizar medidas legislativas que intervengan en un derecho fundamental, no obstante, se estima que, por mayoría de razón, resulta igualmente aplicable a medidas o parámetros fijados por la autoridad administrativa electoral en uso de su facultad reglamentaria, que incidan en el ejercicio de un derecho fundamental.

Más aún, cuando dichos instrumentos de carácter administrativo electoral, participan de las características de una norma, es decir, son: generales, abstractas y obligatorias.

Ahora, bien el *Consejo General* estableció respecto de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local*, lo siguiente:

“a) El cálculo de la votación válida emitida para determinar la pérdida de registro como partido político estatal debe hacerse tomando como base la votación total emitida de la elección en la que se haya participado, que para este caso es la de Gobernador del Estado, descontando para ello los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, tal y como lo ordenó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-341/2016.

b) No es válido considerar que la votación válida emitida sólo se debe calcular tomando en cuenta la elección de Diputados por ambos principios, como lo establece el artículo 318 del Código Electoral, pues de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que integran el Sistema Nacional de Elecciones, se desprende que para efectos de pérdida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

de registro como partido político se debe tomar como referente el total de la votación depositada en las urnas respecto de la elección de que se trate, es decir, Titular del Poder Ejecutivo o Integrantes del Poder Legislativo.

c) La hipótesis normativa contenida en los artículos 40 y 69 fracción I del Código Electoral surten sus efectos jurídicos, respecto de la elección de que se trate, que en este caso es la de Titular del Poder Ejecutivo Local, razón por la cual el partido político local que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección en la que participó, perderá su registro como tal”.

De lo anterior, este Tribunal concluye que resultan correctos los alcances dados por la responsable a los numerales en cita, pues armonizan con las constituciones y legislaciones invocadas, por lo que deberá quedar intocada, en lo conducente, tal determinación.

En efecto, si el *Consejo General* en el *Acuerdo 86* estableció un criterio en el cual se evidencia que la interpretación dada a los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local*, es coherente y funcional con las normas de mayor jerarquía sin que exista contradicción en los parámetros para la conservación del registro en estudio, es claro para este Tribunal que deben aplicarse en el caso respectivo.

De ahí, como se dijo, los partidos políticos locales deben necesariamente alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales o en las elecciones del proceso electoral ordinario correspondiente en que participe.

Sin que las particularidades de la elección para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, por la que se eligió al actual Gobernador, para un periodo comprendido del primero de febrero de dos mil diecisiete al trece de diciembre de dos mil dieciocho, pueda ser tomado para fundar y motivar la inobservancia de los preceptos constitucionales y legales en estudio, toda vez que cumplió con los elementos de una elección plural, democrática y válida, además que los resultados y demás actos inherentes fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios federales antes referidos.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal es correcta la aplicación de las fracciones IV y IX del artículo 318 del *Código Local*, relativas a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para definir al porcentaje mínimo como el tres por ciento de la votación válida emitida; y a la votación válida emitida, como aquella que resulta de deducir de la votación

total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Esto es así, pues el primer concepto comulga totalmente con lo indicado por el diverso numeral 69, fracción I, del *Código Local*, toda vez que conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y demás invocada, el porcentaje mínimo, para el caso, se compone con el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral estatal ordinario.

Del mismo modo, el segundo de ellos, pues existe un parámetro en la legislación legal que permite descontar de la votación de los partidos políticos y candidatos independientes obtenida en dicho proceso, los votos nulos y la correspondiente a los candidatos no registrados, de igual manera a los criterios del Tribunal Federal¹².

Sin embargo, como correctamente señala la responsable, ello no implica que el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, deba vincularse sólo para la elección de Diputados, pues se insiste que conforme a la *Constitución Federal*, la *LGPP*, la *Constitución Local* y el *Código Local*, este porcentaje debe obtenerse por los partidos políticos locales en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales o en las elecciones del proceso electoral ordinario correspondiente en que participe.

Aunado, a que los resultados del proceso electoral estatal ordinario al ser válidos deben ser tomados en cuenta para fijar el porcentaje mínimo, pues ya sirvieron de parámetro para que la Sala Superior verificara qué partidos

¹² Sirve como criterio orientador la Tesis LIII/2016, bajo el rubro: "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO. De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. **De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, a páginas 141 y 142.



políticos estatales estaban en riesgo de perder su registro y poder iniciar el proceso de liquidación respectivo.

8.2.4. Inaplicación del *Acuerdo 12* por inconstitucional.

Los partidos políticos actores combaten por inconstitucional la aplicación del *Acuerdo 12* en el *Acuerdo 89*, pues otorgó financiamiento público a Movimiento Ciudadano, pese a que no postuló candidato alguno en la pasada elección estatal ordinaria por la que se renovó al Poder Ejecutivo del Estado y conforme al porcentaje de votos obtenidos por ese instituto en la elección de Diputados de mayoría relativa del año 2013.

En un inicio si bien es cierto, ordinariamente, los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas locales durante los procesos electorales, son firmes y definitivos, si no fueron impugnados en el plazo respectivo o, como sucedió en la especie, no combatió la parte respectiva quedando intocada por este Tribunal.

También lo es que, a juicio de este organismo jurisdiccional cuando un acto deriva directa e inmediatamente de otro claramente inconstitucional o ilegal, no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, es decir, la aplicación del acuerdo tildado de inconstitucional genera una afectación directa a la esfera jurídica de los apelantes que permite su revisión en esta instancia.

Asimismo, los acuerdos en estudio se trataron de una reglamentación general, abstracta, impersonal y obligatoria, dirigida a los entes de interés público, por tanto, ese tipo de resoluciones son susceptibles de control constitucional por las autoridades electorales, tantas veces como sean aplicadas conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, toda vez que se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación¹³.

Ahora bien, en el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a los cargos de elección

¹³ Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 35/2013, bajo el rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, a páginas 46 y 47.

popular. La primera, a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, conforme al artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, si bien es cierto que son entidades de interés público a las que se les reconoce la facultad constitucional y legal de organizarse, también lo es que esa capacidad no es ilimitada, ya que está constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, entre esos, está el promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Cierto, la *Constitución Federal* señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por lo que al tratarse de un mandato constitucional, ello no implica que sea potestativo para los partidos políticos, pues el promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sólo se logra a través de la postulación de candidatos en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se realizan para la renovación de los poderes públicos, consecuentemente, dicha finalidad debe ser ejercida de manera obligatoria.

Del mismo modo, tal finalidad no debe entenderse que debe llevarse a cabo en la totalidad de los cargos en disputa, pues ante un gran número de tales puestos, es un hecho notorio para esta autoridad que existen institutos políticos que carecen de los recursos económicos o humanos para ello, pero necesariamente por lo menos deben postular un candidato en algún cargo del proceso electoral respectivo.

Lo anterior es acorde con la normativa transcrita pues con ella, principalmente, se logra justificar lo siguiente:

- a)** La existencia de los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- b)** Que cuentan con la representación y fuerza política necesaria para mantener su registro como partido político.
- c)** Preservar el principio de equidad y el derecho a la obtención de financiamiento público y privado.



En el caso, el pasado doce de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el *Acuerdo 12*, en dicho instrumento el *Consejo General* autorizó el criterio que indica en lo conducente:

“Como se puede observar la participación de los partidos políticos en la vida política del Estado no se limita a la inscripción de candidatos durante el proceso electoral, sino que las referidas entidades de interés público ejercen acciones permanentes para cumplir con los fines Constitucionales para los que fueron creados, aunado a que ejercen la corresponsabilidad en la organización del proceso electoral, acompañando a esta Autoridad Administrativa Electoral en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones que le fue delegado según se establece en el artículo 3 de la Constitución Local.

(...)

... se considera que lo oportuno es establecer que los partidos políticos que tomando en cuenta las particularidades del proceso electoral decidan no participar postulando candidato a gobernador no deberán perder los derechos y prerrogativas que les reconoce la Ley, pues las consecuencias que de dicha acción prevé el Código Electoral son aplicables a procesos electorales completos y que no están sujetos a disposiciones transitorias, es decir, procesos en los que de manera natural se organice la jornada electiva para renovar según corresponda Diputados y Ayuntamientos o bien Diputados, Gobernador y Ayuntamientos ,lo que en la especie no sucede.

(...)

Así las cosas, se estima que los partidos políticos que tomen la determinación de no postular candidato a gobernador no perderán su representación ante este Órgano Colegiado ni las prerrogativas que les corresponde para su gasto ordinario, puesto que al no participar de esa forma en el proceso electoral no se actualiza en su perjuicio la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción IV, párrafo tercero del Código Electoral...”

Ello, fue utilizado para fundar y motivar el *Acuerdo 89*, que otorgó financiamiento público a Movimiento Ciudadano, pese a que no postuló candidato alguno en la pasada elección estatal ordinaria por la que se renovó al Poder Ejecutivo del Estado y conforme al porcentaje de votos obtenidos por ese instituto en la elección de Diputados de mayoría relativa del año dos mil trece.

En ese sentido, este Tribunal estima que el criterio sustentado por el *Consejo General* en el *Acuerdo 12* y posterior aplicación en el *Acuerdo 89*, resulta inconstitucional e ilegal, por las razones siguientes:

Como se dijo, el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 es válido, en tal virtud, la particularidad del pasado proceso electoral no justifica que el *Consejo General* en el *Acuerdo 12*, faltara a los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por ello, sus resultados sirven de parámetro para verificar los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, tanto para la conservación de su registro

en el caso de los locales como para tener derecho a recibir financiamiento público estatal por parte de los nacionales y su consecuente distribución.

En ese sentido, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando y, específicamente, al seguirse los lineamientos de lo que la doctrina constitucional denomina interpretación conforme, debe partirse de la base que el legislador expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, y demás normativa anotada.

De ahí, que si el *Consejo General* estableció un criterio que impedía a los partidos políticos cumplir con su finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, además, de dotarlos de financiamiento público sin establecer su fuerza política en la entidad, es claro que ello contraviene los dispositivos constitucionales y legales citados, así como el principio de equidad, por el que debió velar la responsable.

Lo anterior se corrobora, entre muchas otras, con lo establecido por artículo 94, párrafo 1, de la *LGPP*, en consonancia con el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establecen como causa de pérdida de registro de un partido político, sin especificar si se trata de uno estatal o nacional, el no participar en un proceso electoral ordinario.

Del mismo modo, en una reducción al absurdo contemplemos el escenario de que todos los partidos políticos se hubieran acogido al inconstitucional beneficio de no postular candidatos en el pasado proceso electoral de la entidad, ello hubiera acarreado una problemática tal al *Instituto* que hubiera puesto en riesgo la gobernabilidad en la entidad, pues hubiera dejado acéfalo al Titular del Poder Ejecutivo, aunado, a que hubiera premiado a los partidos dotándolos de recursos públicos, lo cual es contrario a cualquier postulado democrático.

Asimismo, en el impensable caso de estimar que tal criterio deba permanecer intocado, ante la falta de impugnación primaria como lo indicó el *Consejo General*¹⁴, rompería flagrantemente el principio de equidad, ya que dotaría de financiamiento público a un partido político que incumplió uno de los principales fines para el que fue creado —postular candidatos—, castiga a

¹⁴ El criterio en cita, se publicó en el Periódico Oficial del Estado en la Edición Extraordinaria de fecha trece de febrero del año en curso, con lo que causó efectos generales a partir de su publicación en el referido medio de difusión oficial; además el mismo no fue recurrido por ninguno de los sujetos reconocidos por la Legislación Electoral para interponer medios de impugnación, razón por la cual a la fecha es definitivo y firme”.



los institutos políticos que cumpliendo tal finalidad no obtuvieron el tres por ciento, al negarles recursos públicos y todavía es más desproporcionado para el partido local quien puede perder su registro.

En todo caso, siendo lo más justo, el *Consejo General* con base en dicho criterio debió en el *Acuerdo 89*, dejar intocadas las prerrogativas de todos los partidos políticos nacionales y justificar la permanencia del diverso local, pues había creado una norma permisiva para su participación al proceso electivo anterior, sin embargo, ello no es posible ante la patente contravención al orden normativo descrito.

Por lo expuesto, este Tribunal inaplica por inconstitucional e ilegal el *Acuerdo 12*, en lo conducente y que de manera posterior sirvió de fundamento y motivación en el *Acuerdo 89*.

Asimismo, en atención a que este ente colegiado estima que Movimiento Ciudadano faltó a uno de sus principales fines como partido político nacional, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

8.2.5. Es inconstitucional la interpretación que toma como base para asignar financiamiento público, la votación obtenida por los partidos políticos, en la elección de Gobernador realizada en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

El *Consejo General* en el *Acuerdo 86* estableció como criterio de interpretación respecto al artículo 47, fracción I, del *Código Local*, el siguiente:

“a) En consideración a que en este año se eligió, por única ocasión, solamente al Titular del Poder Ejecutivo, la votación que se deberá tomar en cuenta para efectuar el cálculo relativo a la asignación del setenta por ciento del financiamiento público, es la correspondiente a los resultados de la elección de Gobernador del Estado que se celebró el pasado cinco de junio del año en curso, puesto que en esta anualidad no se renovó el Poder Legislativo Local, con lo que se garantiza el respeto al principio de equidad en la asignación de financiamiento público.

b) La determinación señalada en el párrafo anterior permitirá garantizar que este Organismo cumpla con la obligación de asignar financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos con derecho a ello, de manera proporcional y atendiendo a la fuerza electoral que tienen actualmente en la Entidad.

c) La regla generada en virtud de este acuerdo estará vigente hasta en tanto sea aplicable el régimen transitorio aprobado por el Congreso del Estado con la finalidad de lograr la concurrencia de las elecciones federales y locales para el año dos mil dieciocho”.

Ahora bien, el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c) de la *Constitución Federal*, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales; en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal* –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia *Constitución Federal* y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Asimismo, los artículos 23 y 26 de la *LGPP*, precisan que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*, ese ordenamiento jurídico y demás leyes federales o locales aplicables.

Así, en tratándose de financiamiento público, el artículo 50 de la *LGPP*, establece que los citados institutos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la *Constitución Federal*, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por otra parte, el artículo 51 de la *LGPP*, prevé que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir, con base en la fórmula establecida, correspondiendo el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el



Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De igual manera, el artículo 52 de la *LGPP*, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Por su parte, el *Código Local* establece en el artículo 47, fracciones I y IV, que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual se calculará y se fijará anualmente, correspondiendo el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado por la *Constitución Federal* y se distribuirá en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Aunado, a que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De misma forma, se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

De igual modo, el artículo 89, fracción IX, del *Código Local*, señala que el *Consejo General* tendrá como atribución determinar de conformidad con lo que establecen la *Constitución Local* y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.

No obstante lo anterior, en el *Acuerdo 86* el *Consejo General* estableció el esquema de distribución del financiamiento público que reciben los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, con base en los resultados

de la elección de Gobernador del pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, justificando su actuar en que en esa anualidad no se renovó el Poder Legislativo y en que así se vería reflejada la fuerza electoral que tienen tales entes en el estado.

Como se advierte, aun cuando el citado artículo 3, fracción II, de la *Constitución Local*, establece que el *Consejo General* será responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dicho órgano no observa las bases establecidas en la normativa federal y local, en específico, para determinar el monto anual de financiamiento público, el cual debe ser de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

De igual manera, se incumple con la estipulación relativa a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección —de Diputados de mayoría relativa—, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso local.

De ahí que, si el criterio de distribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, aprobado por el *Consejo General* en el *Acuerdo 86*, no guarda congruencia con las directrices señaladas en la *Constitución Federal* y las legislaciones invocadas, deberá revocarse en lo conducente el mismo.

Del mismo modo, en vía de consecuencia, deberá revocarse el *Acuerdo 89*, pues tal criterio fue utilizado para la asignación del financiamiento público a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje del tres por ciento en la pasada elección del Estado.

8.2.6. Análisis del *Consejo General* sobre el derecho a recibir financiamiento público por los partidos políticos.

Como se ha hecho referencia, la *Constitución Federal* ordena en el artículo 41, base II, que deberá dotarse de financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección.

De igual modo, el artículo 116, norma IV, conforme a las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizan que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 52, párrafo 1, de la *LGPP* refiere que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la **votación válida emitida** en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, el legislador de la entidad en el artículo 47, fracción IV, párrafo tercero, del *Código Local*, ordenó que en caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el tres por ciento de la **votación total emitida**, no disfrutaría de las ministraciones posteriores del financiamiento público.

Al caso conviene precisar, que votación total emitida conforme al referido código se define como el total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales, lo cual no es aplicable en el caso concreto, ya que la única elección que se llevó a cabo en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 fue la de Gobernador.

En ese orden de ideas, el *Consejo General* al interpretar el artículo 47, fracción IV, penúltimo párrafo del *Código Local*, en el *Acuerdo 86*, estableció lo siguiente:

“a) Con la finalidad de asegurar la aplicación armónica de las disposiciones que sobre el particular contemplan la Ley de Partidos y el Código Electoral, se considera que el porcentaje exigido a los partidos políticos nacionales para conservar su derecho a recibir financiamiento público local se debe calcular sobre la votación válida emitida, tal y como lo prevé la mencionada Ley General.

b) Utilizar la votación válida emitida en vez de la votación total, asegura que el ejercicio se haga considerando votación válida únicamente, pues se descontarán los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, lo que incluso beneficia a los mencionados partidos, pues la votación válida es menor que la votación total, cuestión que permitirá que obtengan un mayor porcentaje al efectuarse el cálculo correspondiente.

c) Los resultados que se utilizarán en esta ocasión para efectuar el cálculo del porcentaje de la votación válida emitida exigido para tener acceso al financiamiento público local, son los correspondientes a la elección de Gobernador del Estado celebrada el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, pues dicha elección es la última de las celebradas en la Entidad”.

De lo anterior, esta autoridad concluye que resulta correcta la interpretación realizada por la responsable, pues armoniza y hace funcional la legislación invocada, ya que corrige el término señalado por el legislador local.

Del mismo modo, lo hace coherente y funcional con el porcentaje de votación mínimo que debe alcanzar un partido político local para conservar su registro, pues si bien ambos se fijan por normatividad distinta, también lo es que ambos deben basarse en la votación válida emitida del mismo proceso electivo, sin que deban limitarse necesariamente a la elección de Diputados local, como lo pretenden algunos partidos actores.

8.2.7. Los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo no tienen derecho a recibir financiamiento público.

Este Tribunal, tomando en consideración la sentencia emitida por la citada Sala Superior el veintidós de febrero pasado, en los expedientes SUP-JRC-12/2017, estima que los partidos políticos nacionales acreditados en la entidad que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, no tienen derecho a recibir financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes.

Cierto, el Tribunal Electoral Federal determinó lo siguiente:

*“...Si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, **esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues como se expuso existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.***

En el caso, respecto a lo establecido por el artículo 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, encontramos que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos es conforme a la Ley Fundamental, como se evidencia a continuación¹⁵.

En efecto, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior a la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Tamaulipas, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello¹⁶.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41, base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución

¹⁵ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

¹⁶ Lo anterior, de acuerdo a los artículos 20, Apartado A, de la Constitución local y los diversos numerales 74, 75, 76 y 85 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.



Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Contrariamente, a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona **con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas**.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quien o quienes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y

2) Permitir el pluralismo en tanto que las operaciones para los sujetos de la comunidad democrática tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población¹⁷

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que en el caso de los partidos políticos nacionales aún cuando no pierdan su acreditación en términos de la legislación de Tamaulipas (pues aquella depende de la conservación de su registro ante el INE), al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, **estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal**, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento al estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Tamaulipas, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público¹⁸.

¹⁷ Véase en la obra titulada *Financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento público*, en el cual se señaló que existen países donde se relacionan el umbral de elegibilidad con el financiamiento público directo; sin embargo, al analizar otro modelo donde no se contempla este umbral concluyó que puede entrañar riesgos de fragmentación política y derroche de recursos públicos. Por su parte, cuando se acude al porcentaje de votos obtenidos, garantiza que el acceso se limite a los partidos políticos que pueden demostrar cierto apoyo popular. En lo que respecta al criterio de asignación, podría parecer que el enfoque más democrático, consiste en ofrecer a todos los partidos políticos elegibles, el igual grado de apoyo, sin embargo, proporcionar el mismo nivel de financiamiento a los partidos políticos que apenas encuentran apoyo entre el electorado y a los partidos más grande, sin duda implica ignorar la opinión de los votantes; de igual modo existe el riesgo de fragmentación puesto que la división de un partido podría conllevar la obtención de más fondos públicos, mientras que una fusión puede implicar una reducción en el dinero recibido. pp. 25-27.

¹⁸ Ley Electoral de Tamaulipas:

Artículo 81.- Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, pues debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, **sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluta.**

En ese sentido no es sostenible que como refiere el actor a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación. y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía tamaulipeca, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

[...]

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior, a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.

que en materia de fiscalización establecen la Ley General y la Ley de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- En consecuencia, el artículo 52, párrafo1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

[...]”

En ese orden de ideas, si de la interpretación sistemática, coherente y funcional de los artículos 41, base II y 116, norma IV, de la *Constitución Federal*, 52, párrafo 1 y 47, fracción IV, del *Código Local*¹⁹, como en el caso de Tamaulipas, se desprende la voluntad del legislador poblano, con base en su libertad configurativa, de establecer un porcentaje mínimo de votación del tres por ciento de la votación válida emitida, a fin de que un partido político nacional disfrute del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, es claro para este Tribunal que aquellos institutos que no lo lograron no podrán gozar de ese beneficio.

Así, tenemos que conforme a los resultados del pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, los partidos políticos nacionales obtuvieron los porcentajes de votación válida emitida siguientes:

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO							
							
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	10.09%	0.63%

Consecuentemente, no podrán acceder a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes el *PT*, el *PVEM* y el *PES*.

Del mismo modo, deberá procederse en el caso de Movimiento Ciudadano, dado que dicho partido político, con base en un acuerdo tildado de inconstitucional, omitió en el pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 postular candidato a la elección de Gobernador, con ello, como se estableció en líneas que preceden contravino los fines que como partido político nacional tiene de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

¹⁹ Como se ha indicado en el apartado 8.2.6 de esta sentencia

Es decir, al no postular candidato es lógico que no obtuvo sufragio alguno y por ende no alcanza el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida exigido por la normativa descrita por la razón anotada.

8.3. Resolución 1.

PSI refiere que las autoridades electorales locales, no hemos entendido la aplicación de los derechos humanos del partido político, centrándonos a un esquema positivista o un criterio proteccionista o garantista o pro persona.

Asimismo, que deban aplicarse los derechos humanos consignados en los artículos 39, 40 y 41, fracción IV de la *Constitución Federal* sobre participación democrática, plural y proporcional, o principio de permanencia de los entes de interés público o de asociación.

Del mismo modo, se debió considerar la naturaleza especial del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, respecto a su transitoriedad y atipicidad.

De igual manera, que no se le ha permitido el acceso a la tutela judicial efectiva o debido proceso, tanto por la autoridad administrativa y este Tribunal, en el expediente TEEP-A-044/2016 —sentencia que confirmó la instauración del procedimiento de liquidación de *PSI*—, ni aplicó correctamente los criterios sustentados en la sentencia SUP-JRC-341/2016.

En esa tónica, que existían categorías sospechosas, consistentes en la atipicidad del proceso electivo, el estatus de discriminación al otorgar a Movimiento Ciudadano financiamiento público y una desigualdad proporcional de los partidos minoritarios con los mayoritarios.

Ahora bien, como se estableció en líneas anteriores, los artículos 40 y 69, fracción I, del *Código Local*, ordenan que un instituto político estatal debe obtener, por sí mismo o coaligado, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, caso contrario perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro hasta pasada la siguiente elección.

Ello, acorde a los parámetros establecidos por los citados artículos 116, norma IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, 94, párrafo 1, inciso b) y c), de la *LGPP*, y 3, fracción III, de la *Constitución Local*,

En ese orden de ideas, si el *Consejo General* en la resolución combatida, entre otras cosas, estableció lo siguiente:



a) Fundó y motivó su determinación en los preceptos legales antes transcritos, conforme a las facultades otorgadas por los diversos 70 y 89, fracción XVI, del *Código Local*.

b) Tomó como base los resultados de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, confirmados por la aludida Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con el número SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados.

c) Estableció que la votación válida emitida obtenida por *PSI* en el pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, fue de treinta y cinco mil setecientos treinta y un votos, lo que equivale al 1.93 % de la misma.

d) Ordenó, en cumplimiento al Acuerdo CG/AC-077/16, que el interventor designado por el *Instituto*, debería emitir un aviso de liquidación del partido político en cuestión, una vez que causara ejecutoria la resolución, a fin de dar continuidad a las etapas que comprenden el procedimiento de liquidación.

Es claro para este Tribunal, que en el caso se cuentan con los elementos objetivos necesarios para tener la certeza de que la votación válida emitida obtenida por *PSI* en la anterior elección por la que se renovó al Titular del Poder Ejecutivo, no cumplió con el umbral mínimo para conservar su registro —tres por ciento—, por tanto, resulta correcta la determinación del *Consejo General* de cancelar su registro como partido político local y deberá confirmarse la misma.

Aunado a ello, el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida no puede ni debe vincularse a la elección de Diputados, pues se insiste que conforme a la *Constitución Federal*, la *LGPP*, la *Constitución Local* y el *Código Local*, tal porcentaje debe obtenerse por los partidos políticos locales en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales o en las elecciones del proceso electoral ordinario correspondiente en que participe.

Tampoco, es posible aplicar convencionalidad, para la conservación del registro de *PSI* como partido estatal, en términos de los artículos 1º y 133 de la *Constitución Federal*, ya que realizar una interpretación que necesariamente debiera favorecer al instituto político, en la manera que lo expone, contravendrían las constituciones y ordenamientos invocados, además que no se justifica así, la aplicación de algún convenio internacional celebrado por el Estado Mexicano, pues, como se dijo, más que favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se establecería una regla arbitraria y desproporcionada con aquellos partidos

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

políticos locales que en su momento alcancen la votación mínima requerida para conservar su registro.

Tampoco, se acreditan categorías sospechosas, dado que la atipicidad del proceso electivo, no puede servir de fundamento o motivación en el caso, cuando se trató de un proceso electoral válido y cuyos resultados deben servir de parámetro para fijar la votación válida emitida, sin que exista una desigualdad proporcional de los partidos minoritarios con los mayoritarios, ya que el criterio de la referida Sala Superior ha establecido que la regla no debe ser entendida en términos totales, al ser distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, los partidos nacionales lo conservan.

Por otra parte, esta autoridad ha revocado el estatus de discriminación de otorgar a Movimiento Ciudadano financiamiento público, por lo que su argumento deviene ineficaz.

Aunado, en cuanto a los argumentos sustentados en la aplicación de los criterios sustentados en los expedientes TEEP-A-044/2016 y SUP-JRC-341/2016, también devienen inoperantes, pues ellos son relativos a la instauración al procedimiento de liquidación de un partido político local y no respecto a la pérdida del registro.

Independientemente, que esta autoridad no advierte ningún agravio enderezado a combatir de manera directa alguna de las determinaciones sustentadas por el *Consejo General* en tal resolución.

9. EFECTOS

9.1. Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-A-002/2017 al TEEP-A-012/2017, al diverso TEEP-A-001/2017.

9.2. Se desecha de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano —TEEP-A-002/2017—.

9.3. Se sobresee, en lo conducente, en el recurso de apelación interpuesto por Morena, mediante el cual combatió de manera directa el *Acuerdo 12*—TEEP-A-008/2017—.

9.4. Se desechan de plano por improcedentes los escritos de tercero interesado presentados por *PSI*, así como los diversos de diez de febrero pasado.

- 9.5. Se confirma, en lo conducente, el *Acuerdo 86* respecto a los criterios de interpretación de los artículos 40, 47, fracción IV, penúltimo párrafo y 69, fracción I, del *Código Local*.
- 9.6. Se revoca, en lo correspondiente, el *Acuerdo 86* en la parte en donde se aplicó el artículo quinto transitorio del DECRETO publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 20 de febrero de 2012 y respecto al criterio de interpretación del artículo 47, fracción I, del *Código Local*.
- 9.7. Se revoca el *Acuerdo 89*.
- 9.8. En atención a que este ente colegiado estimó que Movimiento Ciudadano faltó a uno de sus principales fines como partido político nacional, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que de estimarlo procedente inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.
- 9.9. Se confirma en sus términos la *Resolución 1*, por la que se revocó el registro de *PSI* como partido político estatal.
- 9.10. Este Tribunal en plenitud de jurisdicción, en un inicio, deberá proceder a la distribución del financiamiento público, así conforme a los criterios sustentados en la presente ejecutoria tenemos que:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
PERMANENTES 2017

a) Debe existir una distribución de financiamiento público distinta entre los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, con aquéllos que no lo hicieron.

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO									
									
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

- b) El monto de financiamiento público aprobado es de \$195,295,706.89 pesos, Moneda Nacional.
- c) El treinta por ciento de esa cantidad —\$58,588,712.07 pesos, Moneda Nacional— se distribuirá entre los partidos políticos que obtuvieron el umbral mínimo de forma igualitaria.

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

					
\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34

d) De igual manera, el setenta por ciento restante —\$136,706,994.82 pesos Moneda Nacional—se distribuye de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que en el caso, es la del año 2013.

Así, conforme al acuerdo CG/AC-063/14 del *Consejo General*, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese *Instituto* en el año dos mil quince y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, se aprecia que tales porcentajes y cantidades que les corresponden son:

					
20.17%	30.07%	9.68%	8.07%	2.42%	0
\$27,573,800.86	\$41,107,793.34	\$13,233,237.10	\$11,032,254.48	\$3,308,309.27	0

e) Por lo que respecta al *PT*, *PVEM*, *PES* y *Movimiento Ciudadano*, al no haber alcanzado el citado umbral mínimo en la votación válida emitida, no puede dotárseles de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en este año 2017.

f) En ese tenor corresponde a los partidos políticos, las cantidades siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$37,338,586.20
	\$50,872,578.68
	\$22,998,022.44
	\$20,797,039.82
	\$13,073,094.61
	\$9,764,785.34

Hecho lo anterior, se ordena al *Consejo General*, a través de su Consejero Presidente, para que en el término de tres días hábiles a que le sea notificado el presente acuerdo, proceda a establecer mediante sus órganos, lo siguiente:



I. Los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes que reciban los partidos políticos, así como demás actos respectivos por ejemplo el financiamiento por rendimientos financieros.

II. Con base en el calendario aprobado para tal efecto, entregue las ahora cantidades mensuales correspondientes a los partidos políticos.

III. Asimismo, deberá realizar los ajustes necesarios para corregir las ya entregadas al *PAN*, *PRI*, *PRD*, *PNA*, Compromiso por Puebla y Movimiento Ciudadano, incluso solicitar la devolución de las ministraciones ya entregadas.

9.11. Deberá notificarse el cumplimiento dado por este organismo jurisdiccional a las sentencias emitidas por la referida Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en los juicios de revisión constitucional electoral radicados con los números de expedientes SDF-JRC-113/2016, SUP-JRC-425/2016, SUP-JRC-427/2016, SUP-JRC-428/2016, SUP-JRC-429/2016, SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017, debiéndose acompañar los documentos necesarios para ello.

10. RESOLUTIVOS

10.1. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-002/2017 al TEEP-A-012/2017, al diverso TEEP-A-001/2017.

10.2. Se desecha de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano TEEP-A-002/2017.

10.3. Se sobresee, en lo conducente, el recurso de apelación interpuesto por Morena, mediante el cual combatió de manera directa el Acuerdo CG/AC-012/2016, en el expediente TEEP-A-008/2017.

10.4. Se desechan de plano por improcedentes los escritos de tercero interesado presentados por Pacto Social de Integración, así como los diversos de diez de febrero pasado.

10.5. Se confirma, en lo conducente, el acuerdo CG-AC-086/16 respecto a los criterios de interpretación de los artículos 40, 47, fracción IV, penúltimo párrafo y 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

10.6. Se revoca, en lo correspondiente, el acuerdo CG-AC-086/16 en la parte en donde se aplicó el artículo quinto transitorio del DECRETO publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 20 de febrero de 2012 y

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

respecto al criterio de interpretación del artículo 47, fracción I, del Código Local.

10.7. Se revoca el Acuerdo CG/AC-089/16.

10.8. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del numeral 9.8 de esta sentencia.

10.9. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado número R-PR/001/16.

10.10. El financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para la presente anualidad, es con base en el arábigo 9.10.

10.11. Se ordena al Consejo General, a través de su Consejero Presidente, para que en el término de tres días hábiles a que le sea notificado el presente acuerdo, proceda como se indica en las fracciones I, II y III del citado apartado 9.10.

10.12. Deberá informarse a las citadas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo indica el numeral 9.11.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY**

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO